

Año III - n.º 179 - Octubre 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

09 de Octubre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Sesiones Esp. Remotas	p. 5
Textos Oficiales	p. 6 - 38
Contacto	p. 39

Legislación Nacional

- **Agencia Nacional de Discapacidad. Lineamientos para la Solicitud, Acceso, y Liquidación del Estímulo Económico de Excepción a favor de Prestadores de Servicios de Transporte para Personas con Discapacidad. Se sustituye el Anexo al Artículo 3° de la Resolución N° 438/2020.**

Resolución N° 807 AND (07 de octubre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 09 de octubre de 2020.

Pág. 4-5 y ANEXO

- **Superintendencia de Seguros de la Nación. Se aprueba el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”. Registro de las entidades que operen en el seguro de Riesgos del Trabajo.**

Resolución N° 358 SSN (07 de octubre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 09 de octubre de 2020.

Pág. 6-7 y ANEXO

- **Se prorroga excepcionalmente el plazo previsto en el artículo 3° de la Resolución (SSS) N° 324/20 para las presentaciones, correspondientes a los meses de enero a junio de 2020, hasta el día 31 de diciembre de 2020 inclusive, permitiendo así que los Agentes del Seguro de Salud puedan realizar las presentaciones para el apoyo financiero correspondientes al primer semestre del año en curso.**

Resolución N° 1285 SSS (07 de octubre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 09 de octubre de 2020.

Páginas 8-11

- **Consejo de la Magistratura. Se modifica el artículo 2° del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución (CM) N° 7/2014. Cada vez que se produzca una vacante, o cuando lo decida el Plenario en función del artículo 7° inciso 6 de la Ley 24937 -y sus modificatorias- la Comisión deberá disponer el sorteo de Jurados, en acto público. Conformación.**

Resolución N° 210 CM (06 de octubre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 09 de octubre de 2020.

Páginas 22-23

Sesiones especiales remotas

La Honorable Cámara de Senadores de la Nación en la Sesión de ayer adoptó las siguientes decisiones:

- Resolución Conjunta de las Presidencias de ambas Cámaras (*RC 12/2020*) Inclusión de legisladores, legisladoras y autoridades de la Cámara hasta el rango de Director General y Subdirector General dentro de los términos de la comunicación "A" 7105 y 7106 del Banco Central de la República Argentina, referente a clientes y entidades que no pueden acceder a la compra de moneda extranjera. Fue aprobada, por 64 votos afirmativos y sólo 1 negativo.
- Modificación del artículo 1° del DP.-16/20, ratificado por DR.-149/20 (*DP 17/2020.*) Protocolo de funcionamiento con mayores presencias en el recinto. Fue aprobada por Unanimidad.
- Consideración en conjunto de dictámenes de la Comisión de Acuerdos. Pliegos para 26 designaciones y 2 traslados de funcionarios judiciales, remitidos por el Poder Ejecutivo Nacional. (*O.D. N° 291/2020 a 318/2020*) Fueron aprobado por 40 votos afirmativos, 4 negativos y 16 abstenciones.
- Formación Integral en Ambiente con perspectiva de Desarrollo Sostenible y con especial énfasis en Cambio Climático (Ley Yolanda) para las personas que se desempeñen en la función pública. (*Orden del Día 273/2020*) Se aprobó por Unanimidad. (Media Sanción)
- Garantía de la paridad de género en los servicios de radiodifusión sonora y televisiva del Estado nacional. (*O.D. N° 114/2020.*) Se aprueba por Unanimidad. (Media Sanción).
- Finalmente se consideraron en conjunto los dictámenes de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda siguientes:
- Modificaciones al Convenio Constitutivo del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca. (*O.D. N° 103/2020*)
- Modificaciones a la ley de Convención Relativa a la Competencia, Ley aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en Materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección a los Niños. (*O.D. N° 5/2020*)
- Mensaje y Proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Argentina y el Comité Intergubernamental de la Hidrovía Paraguay-Paraná. (*O.D. N° 6/2020*)

Las tres iniciativas se aprobaron por Unanimidad y fueron giradas a la Cámara de Diputados. (Media Sanción)

En el siguiente enlace podrán ver la Versión Taquigráfica completa de la SESIÓN ESPECIAL

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/08-10-2020/17/downloadTac>

Fuente:

H. Senado de la Nación www.senado.gob.ar

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Resolución N° 807 AND (07 de octubre de 2020)
- Resolución N° 358 SSN (07 de octubre de 2020)
- Resolución N° 1285 SSS (07 de octubre de 2020)
- Resolución N° 210 CM (06 de octubre de 2020)



AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 807/2020

RESOL-2020-807-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-48885316-APN-DGD#AND la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 698 del 6 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 95 del 1 de febrero de 2018, N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018, N° 260 del 12 de marzo de 2020, N° 297 del 19 de marzo de 2020, y sus normas modificatorias y complementarias, y las Resoluciones RESOL-2020-85-APN-DE#AND de fecha 14 de abril de 2020, y RESOL-2020-438-APN-DE#AND del 30 de julio de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución N° 438/20 citada en el Visto, se adoptó una medida excepcional de acompañamiento a favor de transportistas de personas con discapacidad, a través del otorgamiento de un estímulo económico de emergencia, amparado en la compleja situación atravesada por estos en el marco del actual escenario de emergencia sanitaria y de aislamiento social, preventivo y obligatorio. Ello, a los fines de asegurar la continuidad de la prestación de sus servicios a las personas con discapacidad una vez atravesada la situación indicada, como así también garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones emanados de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que, por el artículo 2° de la Resolución mencionada en el considerando precedente, se autorizó la asignación de un estímulo económico de carácter excepcional y no reembolsable, equivalente a VEINTITRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$23.750) módulos, conforme el valor referencial del Decreto N° 1344/07 y sus normas modificatorias, a ser liquidado íntegramente a favor de los prestadores de transporte de personas con discapacidad, que accedan al mismo conforme las condiciones, criterios y requisitos allí establecidos.

Que, por el artículo 3° de la Resolución N° 438/20 se aprobaron los lineamientos para la solicitud, acceso y liquidación del respectivo estímulo económico determinados en el Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND.

Que, el apartado 2 "APLICACIÓN Y ACCESO", punto b), del Anexo mencionado en el considerando precedente, se estableció que, una vez recibidos los requisitos documentales predispuestos, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud, con la colaboración técnica de la Dirección de Modernización e Informática de esta AGENCIA, realizará un control cruzado con bases de datos de autoridades competentes, para corroborar las situaciones de incompatibilidad allí dispuestas.

Que, por el punto c) del mencionado instructivo, se estableció que la Dirección Nacional referida efectuará una verificación y control conjunto con PAMI y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, a fin de



determinar e identificar los prestadores que son pasibles de aplicar al estímulo respectivo, y, en el caso de aquellos que hayan prestado servicios mínimos, en qué proporción lo han hecho.

Que, una vez verificados los puntos b) y c), la Dirección Nacional procederá a la carga del beneficiario en el sistema E-SIDIF, comunicando tal cuestión a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad, así como también del correspondiente Documento de Transferencia.

Que, por su parte, el apartado 3 -LIQUIDACIÓN- del instructivo mencionado estableció las pautas de liquidación del estímulo excepcional.

Que, a tal efecto se contemplaron dos categorías diferenciadas, a saber, aquellos prestadores que no brindaron servicios a partir de junio del corriente año y hasta la actualidad, y aquellos prestadores que brindaron servicios mínimos a partir de junio del corriente y hasta la actualidad.

Que la continuidad de la situación de emergencia sanitaria originada por la pandemia Covid-19 ha determinado la necesidad de prorrogar sucesivamente las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio, lo cual profundizó el contexto operativo adverso de los prestadores de transporte de personas con discapacidad.

Que teniendo en consideración lo antedicho, la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud ha elaborado el informe técnico IF-2020-66815899-APN-DNASS#AND en el que fundamenta la necesidad de agilizar y optimizar los procesos administrativos tendientes a la liquidación del estímulo establecido por la ya citada Resolución N° 438/2020, con el objeto de formalizar el pago a los prestadores de transporte, frente a dicha circunstancia.

Que la citada Dirección Nacional propuso, en miras a salvaguardar y garantizar el acceso y permanencia de la prestación de servicios de transporte para personas con discapacidad en el contexto sanitario actual, dejar sin efecto lo dispuesto en los puntos b) y c) del apartado 2 del Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND, que forma parte integrante de la Resolución Nro. 438/2020, y aclarar el método de liquidación establecido en el apartado 3 del citado Anexo.

Que, a tal efecto, se elaboró el IF-2020-66798974-APN-DNASS#AND que da cuenta de las modificaciones y aclaraciones precitadas.

Que en consecuencia corresponde sustituir el Anexo al Artículo 3° de la Resolución N° 438/20.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos Nros. 698/2017 y modificatorios, 160/2018 y complementarias, N° 249/20 y N° 733/2020.

Por ello,

**EL SUBDIRECTOR EJECUTIVO A CARGO DE LA FIRMA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**



RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Sustituyese el Anexo IF-2020-49175999-APN-DNASS#AND al Artículo 3° de la Resolución N° 438 de fecha 30 de Julio de 2020, por el Anexo IF-2020-66798974-APN-DNASS#AND.

ARTICULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.
Cumplido, gírense las actuaciones a la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud para la continuidad del trámite respectivo; y oportunamente archívese. Fernando Gaston Galarraga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/10/2020 N° 45647/20 v. 09/10/2020

Fecha de publicación 09/10/2020



LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, ACCESO, Y LIQUIDACIÓN DEL ESTÍMULO ECONÓMICO DE EXCEPCIÓN A FAVOR DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE TRANSPORTE PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

El presente documento tiene por objeto fijar de forma objetiva las condiciones, criterios, requisitos y procedimiento de solicitud, acceso y liquidación del estímulo económico de excepción autorizado a favor de prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad, como así también establecer los alcances de las acciones de las áreas intervinientes en el proceso.

La Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud (DNASS) será la responsable operativa y administrativa de llevar adelante de forma eficiente lo aquí dispuesto, en un todo de acuerdo a las acciones encomendadas a la misma mediante el Dto. N° 160/2018.

1.- SOLICITUD:

a.- Con el objeto de garantizar un acceso equitativo al estímulo económico de excepción, por intermedio de la DNASS se crearán dos (2) direcciones de correo electrónico para que los interesados puedan aplicar al mismo, según el siguiente criterio:

- ✓ Una (1) casilla para que apliquen prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad que no hayan prestado servicio alguno a partir del mes de junio del corriente año, con motivo de la emergencia sanitaria y el aislamiento social, preventivo y obligatorio.
- ✓ Una (1) casilla para que apliquen prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad que hayan prestado servicios mínimos a partir del mes de junio del corriente año, con motivo de la emergencia sanitaria y el aislamiento social, preventivo y obligatorio.

La DNASS deberá asegurar una comunicación efectiva y amplia, pudiendo valerse -entre otras herramientas- de la publicación del estímulo en las redes sociales de la AGENCIA.

b.- La DNASS deberá disponer el personal necesario, para llevar adelante las cuestiones administrativas derivadas de las solicitudes de aplicación por parte de los interesados.

2.- APLICACIÓN Y ACCESO:

Resultará requisito *sine qua non* para aplicar y acceder al estímulo económico de excepción, no haber accedido al Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP).

Documental a remitir:

Tanto para prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad que no hayan prestado servicio alguno, como los que hayan prestado servicios mínimos a partir del mes de junio del corriente año, con motivo de la emergencia sanitaria y el aislamiento social, preventivo y obligatorio:

- ✓ Constancia de Inscripción expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

- ✓ DDJJ suscripta por el aplicante, donde conste nombre completo, documento de identidad, y domicilio;
- ✓ Factura correspondiente a servicio prestado en el mes de marzo de 2020.
- ✓ Acreditación de formulario “Anexo I.a - Solicitud de Alta de Entes” que forma parte del presente, debidamente suscripto.
- ✓ Acreditación de formulario “Anexo IV - Autorización de acreditación de pagos del Tesoro Nacional en cuenta bancaria” que forma parte del presente, debidamente suscripto, y con certificación de firma bancaria. En caso de no poder acceder a la certificación bancaria por motivo de la emergencia sanitaria, por intermedio de la DNASS deberá darse cumplimiento a lo indicado en el Informe CGN -TGN Nro. IF-2020-24832236-APN-CGN#MEC, enviando a la firma de la Dirección Ejecutiva un Informe GDE, incluyendo en archivo embebido los datos de la Cuenta Bancaria -banco, sucursal, número, y denominación- y la CBU del beneficiario, proveniente del home-banking del mismo.

Una vez recibidos los requisitos documentales predispuestos, la DNASS procederá a la carga del beneficiario en el sistema E-SIDIF, comunicando tal cuestión a la Dirección de Presupuesto y Contabilidad (DPyC). Asimismo, deberá cargar el documento de transferencia (DTR) de estilo.

3.- LIQUIDACION:

Para el caso de los prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad que no hayan prestado servicio a partir de junio del corriente año y hasta la actualidad, el monto a asignar y liquidar será equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto facturado durante el mes de marzo del corriente.

El monto máximo total a disponer para hacer frente a las erogaciones por estímulos económicos de excepción a prestadores que no hayan desarrollado actividad alguna a partir de junio del corriente año y hasta la actualidad, será equivalente a DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO (10.625) módulos, conforme el valor referencial determinado por el Decreto N° 1.344/2007 y sus normas modificatorias.

Para el caso de los prestadores de servicios de transporte para personas con discapacidad que hayan prestado servicios mínimos a partir de junio del corriente año y hasta la actualidad, la suma a asignar estará determinada por el porcentaje a reconocer sobre el monto facturado durante el mes de marzo del corriente, teniendo en cuenta la cantidad de aplicantes y el monto máximo total dispuesto para hacer frente a las erogaciones aquí descriptas.

A tal fin, se tomará como valor de referencia la diferencia entre el monto facturado en el mes de marzo del corriente y el correspondiente al mes de junio del corriente. Sobre el resultado que arroje dicha diferencia se reconocerá a los prestadores de transporte que hayan brindado servicios mínimos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del mismo.

El monto máximo total a disponer para hacer frente a las erogaciones por estímulos económicos de excepción a prestadores que hayan desarrollado actividad mínima a partir de junio del corriente año y hasta la actualidad, será equivalente a TRECE MIL CIENTO VEINTICINCO (13.125) módulos, conforme el valor referencial determinado por el Decreto N° 1.344/2007 y sus normas modificatorias.

4.- CIRCUITO INTERNO:

a.- La DNASS será la encargada de recibir y procesar la documental enviada por los aplicantes, en cada una de las casillas de correo electrónico creadas a tal efecto.

Por cada uno de los aplicantes, y previa verificación del cumplimiento de las exigencias del punto 2, creará un Expediente Electrónico (EE) en el que se vinculará toda la documentación respectiva.

b.- Vinculará al EE respectivo un Informe (IF) en el que dará cuenta de:

- ✓ Cumplimiento de la documentación requerida en el punto 2;
- ✓ Identificación del monto final a asignar al aplicante, detallando el cálculo realizado para su determinación;
- ✓ Autorización del pago respectivo.

c.- Remitirá el EE a la DPyC para la intervención de su competencia. Una vez resuelta la liquidación y pago respectivo, vinculará al EE el comprobante E-SIDIF que dé cuenta de la transferencia efectuada, de acuerdo a lo actuado por la DNASS, y devolverá el EE a la dicha Dirección Nacional.

5.- INFORME FINAL:

Solventadas la totalidad de las erogaciones a los aplicantes, la DNASS elaborará un informe final en el que consignará e identificará los siguientes datos:

- ✓ Números de Expedientes;
- ✓ Datos de los aplicantes: Nombres y apellidos, números de documento de identidad, CUIT, domicilios;
- ✓ Montos abonados;
- ✓ Monto total erogado en cada uno de los casos (prestadores sin actividad y prestadores con actividad mínima).

Dicho informe será vinculado al EE por el que se autorizó la formalización del estímulo económico de excepción a favor de prestadores de transporte para personas con discapacidad.

Por último, la DNASS proyectará un acto resolutivo a ser suscripto por la Dirección Ejecutiva en el que se aprobará lo actuado, de acuerdo al informe elaborado por la DNASS, y dará por concluidas y otorgadas las liquidaciones y erogaciones efectuadas.

Solicitud de Alta de Entes

(1) Para intervención exclusiva del Servicio Administrativo Financiero (S.A.F.)

Entidad de Proceso:	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	Estado:	<input type="text"/>
Entidad Emisora:	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
Id. Comprobante:	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		
Fecha Autorización:	<input type="text"/>	Fecha Ult. Actualiz.:	<input type="text"/>		

(2) Para completar por el interesado

Clase:	Cliente: <input type="checkbox"/> Beneficiario: <input type="checkbox"/> Banco: <input type="checkbox"/>	Nro. Ente:	<input type="text"/>
Tipo:	Identificador:	Documento:	
Personería: <input type="text"/> Origen: <input type="text"/> País: <input type="text"/>	Tipo: <input type="text"/> Código: <input type="text"/> Cuit de Rel.: <input type="text"/>	Tipo: <input type="text"/> Número: <input type="text"/>	
Denominación:	<input type="text"/>		
Observaciones:	<input type="text"/>		

Características	Org. Oficial: <input type="checkbox"/>	Empleador: <input type="checkbox"/>	SAF: <input type="checkbox"/>	Fondo Rotatorio: <input type="checkbox"/>
------------------------	--	-------------------------------------	-------------------------------	---

Situación Impositiva*:	Monotributo: <input type="checkbox"/>	
Iva: <input type="text"/>	Ganancias: <input type="text"/>	Ingresos Brutos: <input type="text"/>

Contacto*:			
Nombre: <input type="text"/>	Teléfono: <input type="text"/>	Celular: <input type="text"/>	Fax: <input type="text"/>
Mail: <input type="text"/>	Web: <input type="text"/>	Observaciones: <input type="text"/>	

Actividad*:	<input type="text"/>
Sector:	<input type="text"/>
Sub Sector:	<input type="text"/>
Económica Primaria:	<input type="text"/>
Económica Secundaria 1:	<input type="text"/>
Económica Secundaria 2:	<input type="text"/>

Domicilio:

Tipo:

Calle:

Número:

Piso:

Dto:

--	--	--	--	--

País:

Provincia:

Ciudad:

Localidad:

CP:

--	--	--	--	--

Nombre:

Teléfono:

Celular:

Fax:

--	--	--	--

Mail:

Web:

Observaciones:

--	--	--

Cuenta Bancaria ^{**}:

Banco:

Suc.:

Cuenta N°:

Tipo:

Moneda:

--	--	--	--	--

Ident.:

N° Identificador:

Denominación:

--	--	--

(3) Exclusivo para agrupaciones de Empresas

Agrupación de Empresas:

Tipo:

%:

Entes:

N° Ente

CUIT Participante:

Denominación:

% Part.:

% Rem.:

N° Ente	CUIT Participante:	Denominación:	% Part.:	% Rem.:

(4) Información específica para entes clase banco

Datos Bancos:

Identificación del Banco:

Agente CUT:

Cuenta Bancaria CUT:

Banco:

Suc.:

Cuenta:

Tipo:

Moneda:

Ident.:

N° Identificador:

Denominación:

--	--	--	--	--	--	--	--

Datos Sucursales:

Sucursal:	C. Matriz:	Denominación:	Ident.:	Nº de Identificador:

Domicilio:

Tipo:	Calle:	Número:	Piso:	Dto.:

País:	Provincia:	Ciudad:	Localidad:	CP:

Nombre:	Teléfono:	Celular:	Fax:

Mail:	Web:	Observaciones:

FIRMA DEL SOLICITANTE

ACLARACIÓN

TIPO Y NRO. DE DOCUMENTO

PARA USO EXCLUSIVO DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO	FECHA Y SELLO DE RECEPCIÓN /...../.....
	FIRMA DEL RECEPTOR
	ACLARACIÓN

* Dato no obligatorio para los Entes que solo operan por Fondo Rotatorio.

** Dato que no deberá ser informado por los Entes que solo operan por Fondo Rotatorio



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Hacienda

**AUTORIZACIÓN DE ACREDITACIÓN DE PAGOS DEL TESORO NACIONAL
EN CUENTA BANCARIA**

Localidad, (1)

SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DEL.....(2).....

El (los) que suscribe (n).....(3).....en mi (nuestro) carácter de(4)....., de(5)....., CUIT/CUIL/CDI N°.....(6)....., autoriza (mos) a que todo pago que deba realizar la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través del Sistema de la Cuenta Única del Tesoro, en cancelación de deudas a mi (nuestro) favor por cualquier concepto, sea efectuado en la cuenta bancaria que a continuación se detalla.

DATOS DE LA CUENTA BANCARIA	USO S.H.
NÚMERO DE CUENTA (7)	
TIPO: CORRIENTE/ DE AHORRO - CÓDIGO (8)	
CBU DE LA CUENTA (9)	
CUIT/CUIL/CDI CUENTA CORRIENTE/ DE AHORRO (9)	
TITULARIDAD	
DENOMINACIÓN	
BANCO	
SUCURSAL	/N°
DOMICILIO	

La orden de transferencia de fondos a la cuenta arriba indicada, efectuada por la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro de los términos contractuales, extinguirá la obligación del deudor por todo concepto, teniendo validez todos los depósitos que allí se efectúen hasta tanto, cualquier cambio que opere en la misma, no sea notificado fehacientemente a ese Servicio Administrativo.

El beneficiario exime al ESTADO NACIONAL de cualquier obligación derivada de la eventual mora que pudiera producirse como consecuencia de modificaciones sobre la cuenta bancaria.

..... (10)

Certificación bancaria del cuadro de datos de la cuenta y firma (s) del (de los) titular (es)

(1) Lugar y fecha de emisión// (2) Denominación del Organismo donde se presenta// (3) Apellido y Nombre del (de los) que autoriza (n) el depósito // (4) Carácter por el cual firma (n) (presidente, socio, propietario, etc) // (5) Razón Social/ Denominación// (6) Número de CUIT o en su defecto CUIL o CDI// (7) Número de cuenta completo conforme la estructura de cuentas bancarias que opera la entidad financiera// (8) Tachar lo que no corresponda. Deberá indicarse el número que identifica al tipo de cuenta// (9) El CUIT, CUIL o CDI informado en "(6)" debe coincidir con el CUIT, CUIL o CDI de la CBU de la cuenta// (10) Firma y aclaración del beneficiario.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.10.05 12:56:28 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.10.05 12:56:28 -03:00



SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

Resolución 358/2020

RESOL-2020-358-APN-SSN#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente EX-2020-29702974-APN-GA#SSN, las Leyes Nros. 20.091 y 27.541, el Decreto N° 590 del 30 de junio de 1997, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 1.278 y 367, del 28 de diciembre de 2000 y 13 de abril de 2020, respectivamente, las Resoluciones SSN Nros. 29.323 y 29.459, del 27 de junio de 2003 y 9 de septiembre de 2003, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27.541 se declaró la Emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que en ese marco y en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (O.M.S.) en relación al brote del Coronavirus COVID-19, se dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió la Emergencia Pública en materia Sanitaria establecida por la citada Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (en adelante "DNU N° 297"), con el fin de proteger la salud pública, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", hasta el 31 de marzo de 2020, el cual fue sucesivamente prorrogado, actualmente, hasta el 11 de octubre de 2020 conforme Decreto N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020.

Que el Artículo 6° del DNU N° 297, exceptuó del cumplimiento de la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" a las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, debiendo limitar sus desplazamientos al estricto cumplimiento de tales actividades y servicios.

Que diversas Decisiones Administrativas han ido incorporando nuevas actividades esenciales al listado previamente dispuesto por el citado Artículo 6° del DNU N° 297.

Que en aras de tutelar la salud de los trabajadores y las trabajadoras, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, a través del cual dispuso que la enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará –bajo distintos esquemas de presunción y extensión de plazos- una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del Artículo 6° de la Ley N° 24.557.



Que el Artículo 5° del mencionado Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, establece que el financiamiento de las prestaciones otorgadas para la cobertura de las contingencias previstas en los términos del citado decreto, será imputado en un CIENTO POR CIENTO (100%) al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES.

Que el Fondo para Fines Específicos, posteriormente denominado FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.) por imperio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, fue creado por el Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 con el objeto de asistir al correcto funcionamiento prestacional del Sistema de Riesgos del Trabajo, frente a la necesidad de brindar cobertura a específicas enfermedades profesionales que, en razón de sus características propias, podrían resultar de alto impacto desde un punto de vista económico.

Que por la Resolución SSN N° 29.323 de fecha 27 de junio de 2003, modificada por la Resolución SSN N° 29.459 de fecha 9 de septiembre de 2003, se aprobó el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000” (en adelante “Reglamento”).

Que en el marco de lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, corresponde reformular el “Reglamento” a los fines de agilizar la registración, contabilización y adecuar el régimen de información.

Que en el mismo sentido y atento el volumen de movimientos que implica la cobertura prevista en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 367 de fecha 13 de abril de 2020, corresponde diseñar un esquema de compensación de resultados relativos al “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto N° 1278/2000” que posibilite la gestión por parte de las partes involucradas en tiempo y forma.

Que la Gerencia de Evaluación se expidió en lo atinente a su órbita competencial.

Que la Gerencia Técnica y Normativa se expidió en el ámbito inherente a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del “Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales”, que como Anexo IF-2020-66454507-APN-GTYN#SSN integra la presente.



ARTÍCULO 2°.- Dispónese que el Reglamento aprobado en el Artículo precedente será de aplicación para los estados contables correspondientes al 30 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- Deróguense las Resoluciones SSN N° 29.323 de fecha 27 de junio de 2003 y N° 29.459 de fecha 9 de septiembre de 2003.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Mirta Adriana Guida

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 09/10/2020 N° 45373/20 v. 09/10/2020

Fecha de publicación 09/10/2020





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Informe

Número:

Referencia: EX-2020-29702974-APN-GA#SSN - Resolución FFEP

Reglamento para la contabilización, ingresos y egresos de fondos e inversiones del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales"

REGISTRACIÓN

ARTICULO 1º: Las entidades que operen en el seguro de Riesgos del Trabajo mantendrán los siguientes registros, con los datos mínimos indicados, para contabilizar los movimientos del "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales" (en adelante FFEP).

a) REGISTRO DE COBRANZAS "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

- Fecha
- Número de contrato
- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)
- Periodo que se abona
- Importe

b) REGISTRO DE DENUNCIAS DE SINIESTROS "Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales".

- Número de siniestro
- Fecha de denuncia
- Número de contrato afectado

- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)
- Observaciones

c) REGISTRO DE SINIESTROS PAGADOS "*Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales*".

- Fecha
- Número de siniestro
- Número de contrato
- Asegurado (apellido y nombre o denominación social - CUIT)
- Importe
- Observaciones (pago total, parcial, etc.)

ARTICULO 2º: El valor mínimo estipulado en el artículo 5º del Decreto N° 590/97 deberá adicionarse al importe de las cuotas abonadas por los asegurados.

Sin perjuicio de ello, los pagos mensuales de cada asegurado deberán imputarse en primer término a integrar el "*Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales*".

ARTICULO 3º: Los importes efectivamente percibidos se expondrán en el rubro OTRAS DEUDAS bajo la denominación "*Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales Decreto 1278/2000*" en la cuenta 2.01.06.06.06.11.00.00.

En caso de originarse un crédito a favor de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo contra el FFEP el mismo deberá contabilizarse en el rubro DEUDORES VARIOS bajo la cuenta 1.03.04.01.08.25.00.00 "*Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales*".

Asimismo, las Aseguradoras deberán presentar con sus estados contables el "*Estado del Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales*", cuyo modelo se adjunta como Anexo I.

ARTICULO 4º: Los importes destinados a la constitución del FFEP no integrarán la base imponible para calcular la Tasa Uniforme prevista en el artículo 81 de la ley N° 20.091.

Tampoco serán considerados "Primas" a fin de determinar:

- a) Pasivos previstos en el punto 33 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.
- b) Capitales mínimos requeridos en el punto 30 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.
- c) Pagos por comisiones y demás erogaciones vinculadas con la producción.

ADMINISTRACIÓN FIDUCIARIA

ARTICULO 5°: Cada aseguradora que opere en Riesgos del Trabajo mantendrá bajo administración fiduciaria los recursos del FFEP que reciba, o haya recibido, así como sus incrementos.

EXPOSICIÓN CONTABLE

ARTICULO 6°: Los recursos administrados, sus ingresos y egresos, estarán sujetos a registración contable específica y separada del resto de la operatoria de la aseguradora, con expresa indicación del carácter fiduciario de la misma. A la denominación de dichas cuentas se le agregará la expresión "FFEP"

ARTICULO 7°: Al cierre de cada trimestre calendario las Aseguradoras deberán remitir a la coordinación del FFEP, en los formatos y modalidades que la misma establezca, toda la información sobre los movimientos correspondientes a dicha administración fiduciaria, así como también los reclamos recibidos y pendientes de otorgamiento de beneficios que corresponda imputar al FFEP, bajo la forma de declaración jurada.

ARTICULO 8°: Los resultados de la porción del FFEP bajo administración fiduciaria de cada aseguradora correspondientes a un período trimestral deberán ser compensados exclusivamente con los recursos consolidados del FFEP. La recomposición de los recursos del FFEP bajo administración fiduciaria de cada aseguradora, cuando corresponda, se regirá por lo estipulado en el artículo 19.

ARTICULO 9°: Las Aseguradoras no podrán imputar al FFEP ningún egreso distinto del pago de beneficios previstos en la ley sobre Riesgos del Trabajo y en los términos del Decreto N° 590/1997 y DECNU-2020-367-APN-PTE, con excepción de los gastos detallados en el presente Reglamento.

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL FFEP

ARTICULO 10: Las Aseguradoras imputarán en concepto de gastos por la administración del FFEP los importes que surjan de la aplicación de los siguientes porcentajes, que incluyen los gastos de liquidación y toda otra erogación necesaria para cumplir con su tarea.

- a. Gastos que demande la administración fiduciaria de cada aseguradora, de los recursos del FFEP: el diez por ciento (10%) sobre los siniestros pagados -imputables al FFEP- más el tres por ciento (3%) de las sumas ingresadas al FFEP. Adicionalmente, las Aseguradoras podrán debitar la parte proporcional de los impuestos y tasas que recaigan sobre la percepción de importes que deben ingresarse al FFEP.
- b. Gastos que demande la administración fiduciaria común del FFEP: se imputarán aquellos cuya acreditación surja de la respectiva documentación respaldatoria, hasta un máximo del uno coma cinco por ciento (1,5%) de las sumas ingresadas al FFEP. Estos gastos se financiarán con cargo a la cuenta de administración fiduciaria común a que hace referencia el artículo 17.

A fin de imputar los gastos establecidos en los párrafos anteriores, los siniestros pagados y las sumas ingresadas al FFEP serán los informados en la presentación de los estados contables del periodo considerado (3°, 6° y 9° mes dentro de un ejercicio económico, y el correspondiente al ejercicio anual, según corresponda).

COORDINACIÓN Y AUDITORIA

ARTICULO 11: Las Aseguradoras establecerán una coordinación del mismo, cuyas tareas serán instrumentar los mecanismos de administración y compensación y elaborar un informe trimestral con el estado consolidado del

FFEP, que deberá contener indicadores preventivos de insuficiencia y otros que se consideren convenientes para la mejor administración de los recursos. También designarán un Auditor Externo.

ARTICULO 12: Las Aseguradoras podrán delegar su representación en una asociación civil respecto de aquellos aspectos previstos en este Reglamento que requieren una actuación conjunta, en especial, para la designación de un Coordinador y de un Auditor Externo en los términos de los artículos 11, 13 y 14, y para la apertura de la cuenta bancaria a nombre del FFEP a utilizarse en los movimientos que requiera el normal desenvolvimiento del mismo.

COORDINACIÓN

ARTICULO 13: La coordinación del FFEP estará a cargo de un Coordinador designado por las Aseguradoras, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Reglamento, por un periodo de tres años. Los requisitos para desempeñarse como Coordinador del FFEP serán los establecidos en el punto 39.13.1. inciso c) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA) mientras que los impedimentos serán los siguientes:

- a. Sean socios, accionistas, directores o administradores de entidades aseguradoras que operen en la cobertura de Riesgos del Trabajo establecida por la Ley N° 24557 o de entes que conformen parte del mismo grupo económico;
- b. Se desempeñen en relación de dependencia en alguna de las entidades descriptas en el punto anterior;
- c. Se encuentren inhabilitadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por incumplimiento de las disposiciones vigentes;
- d. Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;

El Coordinador del FFEP tendrá a su cargo las tareas de recepción de la información por

parte de las Aseguradoras y la confección y transmisión de la información consolidada en base a los parámetros y reglas definidos en el presente Reglamento.

La información consolidada (estados contables del FFEP) confeccionada por el Coordinador será presentada en forma trimestral a las Aseguradoras, a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION y a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, este último a los fines informativos.

El vencimiento para la presentación de la información consolidada opera a los 30 días del plazo previsto en el RGAA, para que las Aseguradoras presenten sus estados contables ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Los estados contables anuales deberán ser acompañados por un informe de Auditor Externo y los estados contables trimestrales acompañados por un informe de revisión limitada.

El Coordinador informará a las Aseguradoras sobre las situaciones que no se adapten al presente Reglamento y que sean observadas de la información recibida de las aseguradoras.

El Coordinador informará a las Aseguradoras sobre los pagos de gastos y recomposiciones que deban ser realizados a través de la cuenta común de administración.

AUDITORÍA EXTERNA

ARTICULO 14: La auditoría del FFEP estará a cargo de un Auditor Externo, designado por las Aseguradoras de acuerdo al presente Reglamento, por un período de tres años.

Los requisitos para desempeñarse como Auditor Externo del FFEP serán los establecidos en el punto 39.13.1. inciso c) del RGAA, mientras que los impedimentos serán los siguientes:

- a. Sean socios, accionistas, directores o administradores de entidades aseguradoras que operen en la cobertura de Riesgos del Trabajo establecida por la Ley N° 24557 o de entes que conformen parte del mismo grupo económico;
- b. Se desempeñen en relación de dependencia en alguna de las entidades descriptas en el punto anterior;
- c. Se encuentren inhabilitadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN por incumplimiento de las disposiciones vigentes;
- d. Hayan sido expresamente inhabilitadas para ejercer la profesión por cualquiera de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país;
- e. No tengan la independencia requerida por las normas profesionales aplicables.

INFORMACION A REMITIR AL COORDINADOR

ARTICULO 15: Toda información que se remita al Coordinador por parte de las Aseguradoras será de exclusiva responsabilidad de las mismas. Deberá ser firmada por el representante legal y acompañada con Informes del Síndico y de su Auditor Externo que informarán sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

En forma trimestral, y en los mismos plazos previstos para la presentación de los estados contables anuales y trimestrales ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LANACION, las Aseguradoras deberán presentar al Coordinador la información sobre:

a) Orígenes de fondos:

- i. Recaudación de recursos del FFEP: se consignarán las sumas ingresadas al FFEP durante el trimestre en concepto de recaudación;
- ii. Ingresos financieros: se consignarán los ingresos financieros;
- iii. Ingresos por recomposición de la parte del FFEP administrado por cada aseguradora:
se consignarán los que hubieran sido hechos efectivos durante el trimestre.

b) Aplicaciones de fondos:

- i. Desafectación de recursos con destino al pago de siniestros: se consignarán los siniestros pagados.
- ii. Desafectación de recursos con destino al pago de gastos de administración: se consignarán los gastos inherentes a la administración del FFEP a que se hace referencia en el artículo 10.
- c) Siniestros pendientes: se informarán los siniestros detallando la información de cada uno de ellos y el monto estimado de:

i. Liquidados a pagar.

ii. Pendientes de liquidación.

iii. Denunciados.

ARTICULO 16: A efectos de la confección de los estados contables consolidados previstos en este Reglamento, se aplicarán los mismos criterios previstos en el RGAA.

COMPOSICIÓN DEL FFEP

ARTICULO 17: El veinte por ciento (20%) de los fondos ingresados a las Aseguradoras con destino al FFEP será girado a la cuenta de administración habilitada en el Banco de la Nación Argentina dentro de los diez (10) días hábiles y será utilizado para las compensaciones y pagos de gastos previstos en este Reglamento. Los fondos ingresados en dicha cuenta podrán ser invertidos en las mismas condiciones que las previstas para la inversión de fondos que permanezcan bajo administración fiduciaria en cada aseguradora.

El porcentaje de los fondos a ser transferidos a la cuenta de administración fiduciaria común se mantendrá hasta completar una suma equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las erogaciones anuales imputables al FFEP. Cumplido tal nivel, se reducirá el porcentaje a transferir a dicha cuenta al necesario para mantenerlo.

El importe remanente será retenido por las aseguradoras, en su carácter de administradoras fiduciarias, en una cuenta especial y deberán ser invertidos en plazos fijos y podrán mantener hasta un 5% en cuentas corrientes.

El saldo pendiente de utilización de propiedad del FFEP informado hasta el presente como “Fondos FFEP Resolución General N°29.323 inc.a)” será utilizado por las Aseguradoras para el pago de todos los conceptos imputables al mismo hasta su agotamiento, con excepción de los gastos que demande la administración fiduciaria común, para lo cual el FFEP deberá utilizar la cuenta de administración fiduciaria común. A estos fondos deben adicionarse en concepto de rentabilidad financiera, el interés que surja de aplicar la tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina para depósitos en caja de ahorro sobre el saldo mensual desde la fecha de su constitución hasta la fecha de su agotamiento.

INFORMACION PERIODICA

ARTICULO 18:

Las Aseguradoras deberán remitir mensualmente a la SSN, hasta el 5° día hábil posterior al cierre del mes, un reporte con las imputaciones efectuadas al fondo. Para la primera presentación, se deberán acumular todas las imputaciones efectuadas desde la entrada en vigencia del DECNU-2020-297-APN-PTE hasta la fecha de presentación, para los siguientes meses deberá informar únicamente las nuevas imputaciones efectuadas en el mes que se informa. El detalle deberá contener:

Incapacidades Laborales Temporarias

- Monto Total
- Cantidad de casos
- Días Totales a cargo del FFEP
- Gastos de liquidación

Prestaciones en Especie

- Monto Total
- Cantidad de casos
- Gastos de liquidación

Prestaciones Dinerarias

- Monto Total
- Cantidad de casos
- Gastos de liquidación

Por otra parte, deberá informar el saldo del FFEP bajo su administración fiduciaria al inicio del período y el neto resultante luego de efectuar las erogaciones correspondientes.

RECOMPOSICIÓN

ARTICULO 19: Una vez agotado el fondo bajo la administración fiduciaria de alguna aseguradora, y sin perjuicio de la exposición contable correspondiente, conforme el artículo 3° del presente Reglamento, la entidad deberá presentar al cierre del trimestre en el que haya realizado erogaciones a cuenta del FFEP, el importe total de los siniestros y gastos pagados a cuenta.

ARTICULO 20: Las aseguradoras deberán remitir al Coordinador y a la Superintendencia de Seguros de la Nación, las solicitudes de recomposición del FFEP de las erogaciones que se hayan realizado. A efectos de requerir esta recomposición deberán presentar al Coordinador y a la Superintendencia de Seguros de la Nación la siguiente documentación:

a) Declaración Jurada suscripta por el presidente de la aseguradora respecto de:

I. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de aplicación de recursos y resultados financieros del FFEP.

II. El cumplimiento del presente Reglamento en materia de administración de los siniestros con reembolso del FFEP.

III. El cumplimiento del régimen informativo definido en el presente reglamento.

IV. Monto de los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pagados al cierre del mes anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

V. Monto de los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pendientes de pago al cierre del mes anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

VI. Fondos disponibles bajo administración fiduciaria de la Aseguradora al cierre del mes anterior a la solicitud de recomposición del fondo.

b) Informe especial del Auditor Externo de la aseguradora referido a la información conferida en la declaración jurada prevista en a)

c) Monto de la recomposición solicitada que deberá incluir los siniestros y gastos (segregando los vinculados al COVID-19) pendientes de pago neto de los fondos disponibles y las estimación de los pagos a realizar neta de los fondos a ingresar en los tres meses siguientes contados desde la fecha de cierre del mes anterior a la solicitud de recomposición. La estimación de pagos a realizar deberá contener un detalle de la cantidad de siniestros proyectados y la valuación promedio de los mismos. Esta valuación promedio deberá ser justificada.

Será requisito, para proceder a la recomposición, que las aseguradoras hayan cumplimentado el régimen informativo previsto en este Reglamento.

La recomposición de fondos será realizada luego de la intervención de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

En el caso de no existir fondos suficientes en la administración fiduciaria común, el Coordinador comunicará esta situación a la Superintendencia de Seguros de la Nación, acompañando la siguiente información:

I. Existencia de fondos excedentes de propiedad del FFEP según la última información presentada por las ART.

II. Información adicional sobre proyecciones de ingresos y egresos de los tres meses siguientes a la información mencionada en el punto anterior, que deberá ser confeccionada por las ART a solicitud del coordinador dentro de los 30 días de solicitada y firmada por responsable de la misma.

La Superintendencia de Seguros de la Nación instruirá a las ART que tengan fondos excedentes de propiedad del FFEP para que transfieran los mismos directamente a la/s ART solicitantes o a la cuenta bancaria de administración fiduciaria común.

ANEXO I

Compañía:		ANEXO FFEP
Balance al:		

FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES ("FFEP")

CONCEPTOS	IMPORTES
DISPONIBILIDADES E INVERSIONES	
Fondos FFEP Resolución 29323 art 19 a)	0
Fondos FFEP Resolución art 17:	
Bancos	0
Depósitos a Plazo Fijo	0
Recaudaciones a Depositar y Retenidas	0
Recaud. retenidas en carácter de Adminstr. Fiduciarios	0
Otros	0
TOTAL DISPONIBILIDADES E INVERSIONES (1)	0
COMPROMISOS CON ASEGURADOS	
Deudas con Asegurados	
Sinistros Liquidados a Pagar	0
Sinistros Pendientes	0
Sinistros Pendientes - Gastos de Liquidación	0
ILT a Pagar	0
Prestaciones en Especie a Pagar	0
I.B.N.R.	0
Otros	0
Compromisos Técnicos	
Otros	0
TOTAL COMPROMISOS CON ASEGURADOS (2)	0
SALDO A COMPENSAR CON ASEGURADORA	
Saldo a compensar	0
TOTAL SALDO A COMPENSAR (3)	0
Posición Neta "FFEP" (1 - 2 - 3)	0
VARIACION DE FONDOS	
Fondo al Inicio del trimestre	0
Aumento / (Disminución) de Fondos	0
Otros	0
Fondos al Cierre del Ejercicio / Periodo	0
CAUSAS DE LA VARIACION DE LOS FONDOS	
ORIGEN DE FONDOS	
Fondos Afectados al FFEP por cobranza premios	0
Rentas de Inversiones FFEP Resol. 29323 art 19 a.	0
Rentas de Inversiones FFEP Resol. art 17	0
Recomposición FFEP bajo administración propia	0
Otros	0

Compañía:		ANEXO FFEP
Balance al:		

FONDO FIDUCIARIO PARA ENFERMEDADES PROFESIONALES ("FFEP")

CONCEPTOS	IMPORTES
TOTAL ORIGENES DE FONDOS (3)	0
APLICACIÓN DE FONDOS	
Sinistros Pagados	0
Gastos de Administrac. FFEP – Resol. art. 10	0
Fdos. Girados a la cta. de administrac. Fiduciaria común	0
Recomposición FFEP Administrados por Terceros	0
Otros	0
TOTAL APLICACIÓN DE FONDOS (4)	0
AUMENTO O DISMINUCIÓN DE FONDOS (3 – 4)	0

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE

Date: 2020.10.02 17:19:09 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE

Date: 2020.10.02 17:19:13 -03:00



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1285/2020

RESOL-2020-1285-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 07/10/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-65306175- -APN-GOSR#SSS, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y N° 298 del 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 1156 del 23 de julio de 2014 del registro del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones N° 1200 del 21 de septiembre de 2012, N° 1711 del 11 de diciembre de 2014, N° 965 del 28 de septiembre de 2015, N° 400 del 25 de octubre de 2016, N° 46 del 13 de enero de 2017, N° 948 del 30 de julio de 2019 y la Resolución N° 324 del 11 de abril de 2020, todas del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1615/96 dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que mediante el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo Anexo II define entre sus objetivos implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que en ese marco, se dictó la Resolución N° 1200/12-SSSALUD, que creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), con el propósito de brindar apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que por medio de la Resolución N° 1156/14-MS y sus modificatorias se aprobó el Programa Nacional de Prevención y Control de Personas con Diabetes Mellitus, las Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos para Personas con Diabetes y el Modelo de Certificado para la Acreditación de Personas con Diabetes, y los incorporó dentro del Sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias (PMO).

Que la Resolución N° 1711/14-SSSALUD creó el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus y lo incluyó dentro del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO.



Que, asimismo, dicha Resolución aprobó los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Que la Resolución N° 965/15-SSSALUD estableció el procedimiento de auditoría y control del Programa y la planilla de registro del paciente con Diabetes Mellitus.

Que por la Resolución N° 400/16-SSSALUD se aprobaron los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del Sistema Único de Reintegro (SUR).

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente, las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que en el marco de lo expuesto y en función a la necesidad de focalizar la estrategia de política pública específicamente en los pacientes con diabetes que son insulino-dependientes y aquellos bajo tratamiento con hipoglucemiantes, teniendo en cuenta su mayor vulnerabilidad y labilidad, se entendió necesario adecuar la Resolución N° 1711/14-SSSALUD.

Que en tal sentido, por la Resolución N° 597/19-SSSALUD se decidió sustituir a partir del 1° de septiembre de 2019 los Anexos I y II de la Resolución N° 1711/14-SSSALUD y el Anexo I de la Resolución N° 965/15-SSSALUD, así como el artículo 4° de la Resolución N° 1711/14-SSSALUD que establece el valor máximo a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos.

Que sin perjuicio de ello, previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa, se evidenció la conveniencia de realizar modificaciones en los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de personas con Diabetes Mellitus, en el valor a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes, en la planilla de registro de pacientes y en las fechas de implementación.

Que en función de ello, mediante la Resolución N° 948/19-SSSALUD se derogó la Resolución N° 597/19-SSSALUD y se efectuaron las modificaciones pertinentes sobre la normativa anteriormente vigente.

Que en efecto, la Resolución N° 948/19-SSSALUD modificó, a partir del día 1° de enero de 2020, el artículo 4° de la Resolución N° 1711/14-SSSALUD, estableciendo en PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.320) el valor mensual a reconocer por beneficiario insulinodependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos, condicionado su pago a la efectiva transmisión de la información solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como también sustituyó los Anexos I (Objetivos del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) y II (Requisitos y Condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) de dicha Resolución, y el Anexo I de la Resolución N° 965/15 SSSALUD (Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus).



Que con las modificaciones realizadas en el año 2019, a ser implementadas desde enero de 2020, se intentó focalizar la política en aquellos beneficiarios insulino-dependientes o en tratamiento con hipoglucemiantes.

Que, asimismo, se establecieron los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa, requiriendo la carga mensual del padrón completo y actualizado de beneficiarios con diagnóstico de Diabetes Mellitus, indicando en el aplicativo aquellos que son insulino-dependientes y/o que se encuentran bajo tratamientos con hipoglucemiantes orales, así como también, para este grupo de beneficiarios, la actualización semestral de datos de seguimiento de la patología, controles, complicaciones y fármacos utilizados.

Que sin perjuicio de ello, el manejo del paciente diabético comprende un abordaje interdisciplinario y modificaciones en el estilo de vida, actividad física, dieta, etc., no quedando limitado al suministro farmacológico.

Que a partir de la vigencia de esta normativa, se recibieron presentaciones de distintas Obras Sociales manifestando las dificultades administrativas y el mayor tiempo que les acarrea la carga de información requerida por la nueva Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus y, por ende, el nuevo aplicativo informático para la carga de datos de aquellos beneficiarios que forman parte del Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus por su cambio en la organización del mismo.

Que, atendiendo a esas dificultades, resultó oportuno dejar sin efecto los formularios aprobados a través de la Resolución N° 324/20 – SSSALUD, mediante la cual se derogaron los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 948/19 – SSAALUD y se estableció que, para acceder al apoyo financiero del artículo 4° de la Resolución N° 1711/14 – SSSALUD, los Agentes del Seguro de Salud deben acompañar el comprobante de pacientes incluidos en el Programa previsto en el apartado f) de la mentada Resolución dentro del segundo mes subsiguiente al que se solicita el apoyo.

Que con motivo del brote del nuevo coronavirus COVID-19 el día 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró como pandemia dicho virus, lo que motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiera, por el Decreto N° 297/20 la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, medida que fue prorrogada sucesivamente a través de diversos Decretos de Necesidad y Urgencia, atendiendo a la situación epidemiológica de nuestro país.

Que, paralelamente, por el Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el día 20 y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan, medida que rige actualmente.

Que en el mismo sentido, y con el fin de mitigar la propagación y el impacto sanitario del virus COVID-19 esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD estableció esquemas de atención reducida al público en las diferentes áreas durante la pandemia, lo que repercutió directamente en las posibilidades de los Agentes del Seguro de Salud de realizar las presentaciones correspondientes para recibir el apoyo financiero del Programa para



la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Que por lo expuesto, en la mencionada Resolución N° 324/20 – SSSALUD se estableció de manera excepcional que las presentaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2020 podrán presentarse hasta el día 30 de septiembre de 2020.

Que debido al agravamiento de la situación epidemiológica en nuestro país y persistiendo las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, resulta conveniente ampliar el plazo de presentación estipulado en dicha norma hasta el día 31 de diciembre de 2020, permitiendo así, que los Agentes del Seguro de Salud puedan realizar las presentaciones para el apoyo financiero correspondientes al primer semestre del año en curso.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Operativa de Subsidios por Reintegros, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos N° 1615/96, N° 2710/12 y N° 34/20.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Prorrógase excepcionalmente el plazo previsto en el artículo 3º de la Resolución N° 324/20 – SSSALUD para las presentaciones correspondientes a los meses de enero a junio de 2020 hasta el día 31 de diciembre de 2020 inclusive.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanarini

e. 09/10/2020 N° 45582/20 v. 09/10/2020

Fecha de publicación 09/10/2020





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Resolución 210/2020

Ciudad de Buenos Aires, 06/10/2020

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de octubre del año dos veinte, sesionando a través de videoconferencia, con la Presidencia del Dr. Alberto Agustín Lugones, los/las señores/as consejeros/as asistentes, y

VISTO:

El expediente AAD 66/2020, caratulado “Camaño Graciela (Consejera) s/ Proy. Mod. al Reg. de Concursos para Selec. De Magist. –jurados–” y las propuestas de los consejeros Pablo Tonelli y Juan Manuel Culotta –que obran a fs. 19/21 y 22/27, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

1º) Que se estima necesaria una reforma del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, con el objeto de mejorar el marco regulatorio correspondiente a la actuación de los jurados en el procedimiento de selección. En tal sentido, optimizar la celeridad en su desempeño contribuiría a agilizar la tramitación del concurso y, por ende, a la más pronta cobertura de las vacantes; garantizando, de tal modo, la eficaz prestación del servicio de justicia que este Consejo debe asegurar a los ciudadanos.

2º) Que, mediante resolución 186/2020, el Plenario del Cuerpo aprobó la modificación de los artículos 1º, 3º, 31º y 33º del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 y sus modificatorias, de conformidad con lo propuesto en el Dictamen 20/2020 de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial.

3º) Que, de las propuestas de modificación contenidas en el mencionado dictamen, resultó pendiente de consideración por el Plenario aquello que atañe a las mociones de mayoría y minoría elevadas por la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial respecto del art. 2º del Reglamento de Concursos.

4º) Que, en la sesión Plenaria del día de la fecha, se estimó necesario proponer una nueva redacción que aúne las diferentes posiciones que se registraron durante el nutrido debate que tuvo lugar en torno a las propuestas de modificación del referido artículo.



5º) Que, en ese ámbito, se consideró la redacción que aquí se expresa: “Modifíquese el artículo 2º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación por el siguiente texto: Artículo 2º: ‘Cada vez que se produzca una vacante, o cuando lo decida el Plenario en función del artículo 7º inciso 6 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá disponer el sorteo de jurados, en acto público, ante la presencia del Presidente y Secretario, en días y horas prefijados -que serán publicados en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura y notificados a todas las vocalías, con al menos tres (3) días hábiles de antelación-, de cuatro (4) titulares y -al menos- cuatro (4) suplentes de la lista aprobada por el Consejo. El jurado quedará conformado con dos (2) docentes de la especialidad de la vacante -al menos- uno de los cuales deberá, además, ser juez federal, nacional o provincial, un (1) docente de la especialidad Derecho Constitucional y una (1) docente mujer de las áreas generales de la formación jurídica. No podrán participar como jurados los magistrados del mismo tribunal cuya vacante se concursara. La lista de suplentes se integrará de igual manera. Si la vacante tuviera competencia múltiple, el jurado deberá ser integrado por docentes especialistas en las distintas materias de su competencia. En el caso de que la vacante concursada tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo docentes especialistas en dichas materias. El acto de sorteo será filmado y se labrará un acta con los asistentes. Si la vacante a cubrir fuera de juez de tribunal oral, de cámara de apelaciones o de cámara de casación, solo los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados. Excepcionalmente, y solo en caso de no lograrse la integración con jurados docentes que revistan en dicha categoría, la Comisión dispondrá que intervengan en los sorteos profesores adjuntos. No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo’.”

6º) Que, en la sesión del día de la fecha, por mayoría, el Plenario resolvió modificar el artículo 2º del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la Designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, en los términos detallados en el considerando anterior.

Por ello,

SE RESUELVE:

Modificar el artículo 2º del Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por Resolución Nº 7/14 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2º: “Cada vez que se produzca una vacante, o cuando lo decida el Plenario en función del artículo 7º inciso 6 de la Ley 24.937 y sus modificatorias, la Comisión deberá disponer el sorteo de jurados, en acto público, ante la presencia del Presidente y Secretario, en días y horas prefijados -que serán publicados en la página web del Poder Judicial de la Nación y del Consejo de la Magistratura y notificados a todas las vocalías, con al menos tres (3) días hábiles de antelación-, de cuatro (4) titulares y -al menos- cuatro (4) suplentes de la lista aprobada por el Consejo. El jurado quedará conformado con dos (2) docentes de la especialidad de la vacante -al menos- uno de los cuales deberá, además, ser juez federal, nacional o provincial, un (1) docente de la especialidad Derecho Constitucional y una (1) docente mujer de las áreas generales de la formación jurídica. No podrán participar como jurados los magistrados del mismo tribunal cuya vacante se concursara. La lista de suplentes se integrará de igual manera. Si la vacante tuviera competencia múltiple, el jurado deberá ser integrado por docentes especialistas en las distintas



materias de su competencia. En el caso de que la vacante concursada tuviere competencia penal o electoral, deberán integrarlo docentes especialistas en dichas materias. El acto de sorteo será filmado y se labrará un acta con los asistentes. Si la vacante a cubrir fuera de juez de tribunal oral, de cámara de apelaciones o de cámara de casación, solo los profesores titulares, asociados, eméritos y consultos podrán ser jurados. Excepcionalmente, y solo en caso de no lograrse la integración con jurados docentes que revistan en dicha categoría, la Comisión dispondrá que intervengan en los sorteos profesores adjuntos. No podrán integrar el Jurado los miembros, funcionarios y empleados del Consejo.”

Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De lo que doy fe. Alberto Agustín Lugones - Mariano Pérez Roller

e. 09/10/2020 N° 45459/20 v. 09/10/2020

Fecha de publicación 09/10/2020





Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com